

EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – AMBIENTAL
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA- EL ROSARIO

Honorables

Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA

Sala Civil Laboral y de Familia

Magistrado Ponente: Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

E.S.D

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN- PROCESO ORDINARIO DE LUZ STELLA TORRES Y OTROS VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

RADICADO: No. 41001-31-05-001-2014-00375-01

*EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO, mayor y de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía 4.925.283 y Tarjeta Profesional No.74-855 Exp. Por el Consejo Superior del al Judicatura; actuando en calidad de apoderada judicial de AMPARO MONTEALEGRE GUZMAN, demandante quien dentro del presente proceso actúa en calidad de interviniente **ad excludendum**, procedo a presentar alegatos de conclusión en esta instancia, en virtud del Recurso de Apelación presentado en contra de la sentencia proferida En primera instancia por el Juzgado Primero Laboral de Nieva Huila.*

Tiene fundamento de este recurso las siguientes situaciones de carácter probatorio:

El juez de primera instancia, negó el derecho a la pensión de sobreviviente a favor de mi mandante la señora AMPARO MONTEALEGRE GUZMAN, por considerar que no se comprobó la existencia de una unión marital como compañeros permanentes, entre mi poderdante y el señor FREDY GARRIDO VARGAS ya fallecido. Aducie que no se pudo demostrar: la vida en común, la comprensión, el auxilio y el apoyo del causante.

Bajo ese entendido afirmó el Despacho:

1.-Que la señora AMPARO MONTEALEGRE en el interrogatorio de parte dudo mucho respecto de la fecha de convivencia.

EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – AMBIENTAL
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA- EL ROSARIO

2. *Que La señora AMPARO MONTEALEGRE manifestó que ella tuvo otra relación de pareja y tuvo un hijo, sobre este punto, dese ya hay que aclarar a los Honorables Magistrados, que esa relación de pareja lo fue pero con mucha anterioridad a la que formalizó con FREDY GARRIDO VARGAS, y cuando llego o formalizo la relación de pareja con el Señor Garrido Vargas (QP.D), AMPARO MONTEALEGRE ya tenía un hijo.*
3. *Que no se demostró una dependencia económica,*
- 4.-*Y finalmente el despacho no les da valor probatorio suficiente a los testimonios recaudados en el plenario.*

El juzgado de primera instancia erró en la apreciación de la prueba en la medida en que:

- 1.-*Dio por demostrado, no estándolo, que durante el interrogatorio de parte, AMPARO MONTLAEGRE dudo mucho respecto de los extremos temporales, situación que es natural que eso suceda, en tratándose de una persona que jamás ha comparecido a un estrado judicial, cuando llegan a la diligencia eso les produce ansiedad, nerviosismo y por ello en algunos momentos, es frecuente que olviden detalles de fechas y otras singularidades sobre los cuales se les interroga.*
- 2.*Dio por demostrado, no estándolo, que mi mandante, tenía otra relación de pareja al mismo tiempo que sostenía la relación con FREDY GARRIDO VARGAS(q.p.d.) por el solo hecho que ella manifestó en el interrogatorio que tuvo otra relación de pareja y que tenía un hijo, situación que no es como el juzgado de origen la entendió, además el mismo operador judicial no fue diligente al pedirle aclaración a la deponente , y si así lo hubiera sido , el juez habría entendido que esa relación lo fue pero con mucha anterioridad a la que sostuvo con el causante, el juzgado obró bajo una apreciación meramente subjetiva .*
- 3.- *No dio por probado, estándolo, que mi mandante acreditó mediante abundante material probatorio haber convivido con el Sr. FREDY GARRIDO VARGAS (q.p.d.) cinco años antes a la fecha de su muerte.*
- 4.- *No dar por demostrado, estándolo, que la unión marital de hecho que mantuvo AMPARO MONTEALEGRE con el Sr. FREDY GARRIDO VARGAS (q.p.d.) perduró por más de 5 años entre*

EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – AMBIENTAL
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA- EL ROSARIO

el día 3 de Abril de 2003 al 03 de Mayo de 2013 fecha de la muerte del pensionado.

5.- *No dar por demostrado, estándolo, que entre el pensionado fallecido y la demandante existió hasta el momento mismo de su muerte, una relación permanente, reflejada en la convivencia o **criterio material**; entre la pareja conformada entre AMPARO MONTEALEGRE y el Sr. FREDY GARRIDO VARGAS (q.p.d.), existió compromiso de vida real y con vocación de permanencia, no solo temporal, si no en lo sentimental.*

RESPECTO DE LO QUE SE PROBÒ DE LA UNION
MARITAL de hecho ENTRE FREDY GARRIDO VARGAS Y
AMPARO MONTEALEGRE GUZMAN

La decisión tomada por el juez de primera instancia es producto de una indebida valoración de las pruebas; observando los testimonios recaudados a favor de mi mandante; Se acredita la comunidad de vida comprendida en el auxilio o apoyo mutuo y la convivencia efectiva, entre los señores AMPARO MONTEALEGRE GUZMAN y FREDY GARRIDO VARGAS al momento de la muerte.

Es así como las declaraciones de los señores LUIS EDUARDO CALEÑO, JENIFER GUTIERRES Y JAIR GARRIOD dan fe de ésta unión en los siguientes términos:

TESTIMONIO DE LUIS EDUARDO CALEÑO

Ante la pregunta de si conocía a los señores AMPARO MONTEALEGRE GUZMAN ,Y FREDY GARRIDO VARGAS El deponente manifestó:

“ al señor Fredy lo conocí hace 18 años , a ellos les vendía el mercado en la plaza de Calixto, los vi siempre juntos, siempre iba con doña AMPARO no le conocí otra persona mas”

TESTIMONIO DE JENIFER GUTIERRES CARVAJAL

“Yo los conocí refiriéndose a los señores AMPARO MONTEALEGRE Y FREDY GARRIDO desde el año 2005, hacían mercado y le compraban en el puesto a mi mamá , luego se pasaron

EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – AMBIENTAL
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA- EL ROSARIO

a vivir al frente de mi casa en el año 2006 , siempre los vi juntos hasta cuando deje de vivir en Neiva en enero del año 2013.”

“Nosotros les cuidábamos la casa cuando viajaban, a veces viajaban toda la semana, y otras veces unos dos días, Siempre los vi cuando llegaban en la moto, todas las noches desde el día que llegaron a vivir allí (Año 2006) hasta cuando me fui de Neiva en enero de 2013.

TESTIMONIO DE JAIRO GARRIDO

Se aclara, que Jairo es hermano de FREDY GARRIDO VARGAS (Q.P.D.)

“Desde el año 2004 conocí porque Fredy la llevaba a la casa, me di cuenta que ellos compartían su vida sentimental.

Ellos tenían una casa en el barrio obrero y a mi me gustaba ir a visitarlos.”

Igualmente afirma que observó compromiso entre AMPARO MONTEALEGRE y FREDY GARRIDO (Q.P.D.), que los veía juntos, que almorzaban juntos. que a pesar de que cada uno tenía sus ingresos independientes, compartían sus cosas, su vida, su plata, sus detalles .

Igualmente, escuchando los audios de la audiencia, Contrario a lo que manifiesta el juzgado primero laboral, podemos escuchar que la señora AMPARO MONTEALEGRE manifestó que nunca tuvo otra relación de pareja diferente a la que sostuvo con el señor FREDY e igualmente, respecto a su hijo manifestó que nunca convivió con el padre.

Así las cosas, está demostrado mediante prueba testimonial, que la señora AMPARO MONTEALEGRE tiene el derecho a la sustitución pensional, por ser quien compartió su vida con el pensionado durante sus últimos años, pues juntos se acompañaron y socorrieron durante más de seis años de vida en común(entre el día 3 de Abril de 2003 al 03 de Mayo de 2013); así se demostró con los testimonios recaudados en el proceso.

ANTONIO CHAVERRA es conteste con la declaración de JAIRO GARIDO, además, afirma que lo conoció desde el 2004 al 2008 cuando fue trasladado de Neiva, vivió en la casa de Fredy como arrendatario y para probar eso, aportó unos recibos del pago de arrendamiento .

EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – AMBIENTAL
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA- EL ROSARIO

TESTIMONIO DE CARLOS GUITERREZ: *da cuenta que AMPARO MONTEALEGRE y FREDY GARRIDO VARGAS (Q.P.D.) convivían juntos, que había relación de pareja, que la convivencia duro hasta la muerte de FREDY, Que se ayudaban mutuamente.*

TESTIMONIO DE BLANCA LIDIA LOSADA: *Afirma que ella les arrendo a FREDY y a AMPARO MONTEALEGRE, es conteste con los demás testimonios arrimados por la accionante en el sentido de haber existido una relación de pareja entre FREDY GARRIDO y AMPARO ONTEALEGRE y tener una intención de mantener una la relación de pareja.*

En cuanto a los extremos temporales, probado quedo en el proceso que la relación de pareja entre AMPARO MONTEALEGRE y FREDY GARRIDO VARGAS (Q.P.D.) , lo cual ocurrió entre el día 3 de Abril de 2003 al 03 de Mayo de 2013, fecha en que tuvo lugar el deceso de FREDY GARIDO.

En este orden de ideas considero honorables magistrados, que está llamado a prosperar el recurso de apelación y por tanto, ratifico mi solicitud de acoger los fundamentos en que se sustentó el l recurso de apelación y se Revoque la sentencia de primera instancia proferida por el señor juez Primero Laboral del circuito y en su reemplazo acceder a las pretensiones de la demanda inicial respecto a lo concerniente al derecho de la pensión a favor de mi mandante señora AMPARO MONTEALEGRE GUZMAN ; el derecho que reclama AMPARO, es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable y se constituye para ella en un derecho fundamental.

La sustitución pensional que aquí se reclama, es una respuesta a la necesidad de mantener para AMPARO MONTELAEGRE, al menos el mismo, grado de seguridad social y económica con que contaba cuando vivía en comunidad con FREDY GARRIDO VARGAS (Q.P.D.), desconocerle ese legítimo derecho a AMPARO, en pocas palabras seria reducirla a la miseria, por la desprotección en que ha quedado.

*si se hubiese analizado en conjunto los testimonios que fueron aportados por quine se hizo parte en el proceso bajo la figura de **ad excludendum**, se habría concluido que el pensionado FREDY GARRIDO VARGAS (Q.P.D.) durante los 5 años anteriores a su*

EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – AMBIENTAL
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA- EL ROSARIO

fallecimiento, se encontraba conviviendo con su compañera AMPARO MONTEALEGRE GUZMAN.

Sobre estos precisos casos, de la sustitución pensional en las uniones maritales de hecho, tanto la Corte suprema de Justicia como el Consejo de Estado han sostenido:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

1.- (Corte Suprema de Justicia. 17 de abril de 1998, Radicación [10406](#)) “...Adicionalmente, no puede hacerse abstracción del sentido mismo y finalidad de la institución de la pensión de sobrevivientes que busca precisamente impedir que quien haya convivido permanente responsable y efectivamente, y prestado apoyo afectivo a su pareja al momento de su muerte, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas, tanto materiales como espirituales, que supone su desaparición..”

2.- La sentencia C-[1255](#) de 2000 señaló “...que la pensión de sobrevivientes es una de las prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones (Libro I de la Ley [100](#) de 1993), que tiene por finalidad proteger a la familia del trabajador de las contingencias generadas por su muerte...”

3.- En la sentencia C-[389](#) de 1999 , la misma Corporación concluyó: “...la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido...”

CONSEJO DE ESTADO.

En la sentencia CSJ SL402-2013, reiterada en SL18102-2016, dejó sentada la doctrina así : [...] si bien es cierto que la concurrencia de dos o más compañeras permanentes es un punto no regulado expresamente en nuestra legislación, lo cierto es que, conforme a los criterios jurisprudenciales que se han trazado sobre el punto, es dable que una persona haya mantenido por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas, de manera que frente a ese vacío normativo la solución lógica no es la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplieron con los requisitos exigidos en las normas aplicables. En este sentido se dijo en sentencia de 17 de agosto de 2006, radicada con el número 27405, lo siguiente: ‘Si bien es cierto que la existencia simultánea de dos o más compañeras permanentes es un asunto no gobernado expresamente en la legislación vigente para la época del fallecimiento del causante,

EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – AMBIENTAL
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA- EL ROSARIO

no es menos cierto que de acuerdo con los criterios señalados por la jurisprudencia acerca de lo que debe entenderse por convivencia, de cara al surgimiento del derecho a una sustitución pensional, , es posible que una persona mantuviera por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas. Pero ello no indica que ante la falta de una regulación expresa la solución lógica Radicación No 45779 32 fuese la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplieran con los requisitos exigidos en las normas aplicables. a luz del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 una controversia en la cual dos o más compañeros (as) permanentes hayan demostrado convivencia con el causante dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, habida cuenta que si el legislador admite la posibilidad de convivencia simultánea entre cónyuge y compañero (a), no hay razón lógica para negarla frente a compañeros (as) permanentes...”

Como la intención de FREDY GARRIDO VARGAS (Q.P.D.) y AMPARO MONTELAGRE GUZMAN fue de socorrerse, ayudarse, protegerse, y permanecer con el vínculo de compañeros permanentes, en el plenario está probado con las versiones de JAIRO GARRIDO MEDINA, ANTONIO CHAVERRA, CARLOS GUITERREZ, BLANCA LIDIA LOSADA y la versión de ERNESTO GARIDO VARGAS.

Por la anterior, ruego a la Honorable Sala plural, Civil, Laboral y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Huila, teniendo en cuenta que la intencionalidad de la convivencia como pareja y la intención de ambos de mantener vigente su unión marital es lo que determina una real convivencia que, eventualmente, dé viabilidad al reconocimiento de este derecho pensional Solicito:

- 1.- **Revocar** en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Primero laboral Del Circuito de Nieva Huila y en su lugar: **DECLARAR** que AMPARO MONTEALEGRE GUZMAN, persona mayor de edad, identificada con la c.c.55.111.333 en calidad de **compañera permanente** de FREDY GARRIDO VARGAS (Q.P.D) , es beneficiaria del derecho de pensión de sobrevivientes en un 50%, por que al momento de los hechos reunía los requisitos contemplados en el literal 13 de ley 797 de 2003, modificatoria del art. 47 literal a de la Ley 100 de 1993.(REGULADO VIA JURISPRUDNEICAL).*
- 2.-CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENCIONES” EMPDRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO CON CARÁCTER FINANCIERO, a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente favor de AMPARO*

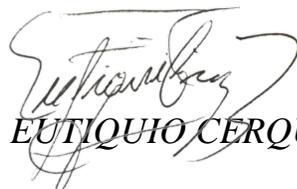
EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – AMBIENTAL
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA- EL ROSARIO

MONTEALEGRE GUZMAN, persona mayor de edad, identificada con la c.c.55.111.333, en cuantía equivalente al 50% como compañera permanente del causante FREDY GARRIDO VARGAS (Q.P.D), es bene des el día 01 de Abril de 2003 hasta el día 03 de Mayo de 2013.

3.-Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENCIONES – “COLPENCIONES” EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO CON CARÁCTER FINANCIERO a pagarle el retroactivo por concepto de mesadas adeudadas a la cuales tiene derecho AMPARO MONTEALEGRE GUZMAN en su calidad de compañera permanente del causante FREDY GARRIDO VARGAS (Q.P.D) partir de 03 de mayo de 2013 fecha en que falleció el causante; pago que deberá hacerse debidamente indexados.

En los anteriores términos, dejo sustentado los alegatos de conclusión.

NOTIFICACIONES: eutiquiochavaarro@Gmail.com


EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO